

## CAPITULO LXXI.

DE LOS PROCURADORES  
de los Consejos.

**E**L numero de Procuradores de los Consejos se compone de quarenta y ocho, y estos Oficios, como enagenados de la Corona, pertenecen à varias Personas, y para la servidumbre se despachan los Titulos por la Secretaria de la Camara, y para el egercicio juran en el Consejo en la Sala primera de Gobierno: tienen sus Mesas, y asistencia diaria en el mismo Consejo, para estàr puntuales quando se les llama por los Porteros à presenciarse la vista de los Pleytos, y Expedientes que defienden; y deben concurrir à la primera hora de la Audiencia, para entregar, y hacer se repartan los Pedimentos, y nuevas Demandas, que huviesen de presentar.

Estos Procuradores actúan en el Consejo Real, en el de Guerra, Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hacienda, Tribunales de la Nunciatura, el de la Samblèa, Junta de Obras, y Bosques, la de Incorporacion, la de Comercio, Tabaco, Viudedades, y demàs establecidas por S. M; y asimismo actúan en los Negocios que se ofrecen en la Sala de Señores Alcaldes de Corte, y Oficios de Escribanos de Provincia, en el Real Burèo, y ante los Señores Ministros, Asesores de las Reales Caballerizas, Comisaria General de la Santa Cruzada, y en los demàs Juzgados, que por S. M. se establecen, y Comisiones que confiere à Ministros Superiores, por contemplarse Tribunales de Corte, excepto en la Visita Eclesiastica, Vicaria de Madrid, Corregidor, y sus Tenientes, porque en estos Juzgados corresponde actuar à los Procuradores del Numero de la Villa.

La Ley (1) dà à los Procuradores el nombre de Personeros, porque estàn en Juicio, y representan la Persona

Ppp

de

(1) Ley 1. tit. 5. part. 3.

de otros , constituyendose Dueños , y principales Directores de los Pleytos , por lo que deben ser inteligentes , integros , legales , solícitos , y vigilantes , para que por impericia , omisión , ò descuido no se obscurezca la razon , y justicia de los Litigantes , ni se les originen malos sucesos , y extorsiones.

Los que egerciesen este Oficio deben estar instruidos de lo que previenen las Leyes del Reyno , y Autos acordados , y puntuales en la práctica de substanciar los Pleytos en los Tribunales donde se controvertan ; y sin duda por esto se dispuso , y mandò , (2) que los Procuradores de las Audiencias , y Chancillerías fuesen examinados , lo que no se practica con los Procuradores de los Consejos , pues con solo el Juramento se ponen en posesion ; y muchos confiados en alguna práctica , abrazan el cargo que este empleo tiene.

Es medio para obtener la Justicia la buena conducta , y direccion de los Procuradores , en formalizar las Pretensiones , y Demandas , con arreglo à las razones , que estimulan à introducir los Recursos , y ante todas cosas el Procurador se debe hacer cargo de la justicia que asiste à las Partes , informandose de sus Abogados , para quedar asegurado en ambos Fueros , y no faltar al cumplimiento de su encargo ; porque si en el introducir las Demandas , ò Recursos se procediese con ligereza , y sin el conocimiento que este caso pide , en lugar de defender à las Partes , se las perjudicaría.

El Pleyto Civil , y Ordinario es aquel , cuya Instancia no tiene mezcla de Criminal , ni egecutivo ; y las Demandas de esta clase , sus Autos , y Diligencias , no se pueden presentar , ni practicar en dias Feriados , aunque en esto se conformen las Partes , excepto en casos de necesidad , y precediendo habilitacion judicial.

Los hijos de familia no pueden demandar , ni parecer  
en

(2) Ley 1. tit.24. lib. 2. Recop.

en Juicio sin licencia de su Padre, sino es quando este se halla ausente, y aquel sea mayor de veinte y cinco años; porque si fuese menor, ha de concurrir su Curador ad litem.

Los Religiosos no pueden parecer en Juicio sin licencia de su Prelado, y las Instancias, ò Demandas se han de seguir con su Comunidad.

La Muger casada, por sí, ni por su Procurador, no puede parecer en Juicio sin licencia del Marido, excepto en el caso de demandar à este en punto de alimentos, divorcio, disipacion de Dote, ù otro de los casos prevenidos por Derecho.

Ninguna persona puede ser demandada por deuda de Alcavalas, y Rentas, sino es en el Lugar de donde fuere domiciliario, ò en el Pueblo que sea Cabeza de aquella Jurisdiccion, con tal de que no diste tres leguas el uno del otro; porque si distase mas de las tres leguas, y el Lugar de donde fuese domiciliario el deudor tuviese menos de cien Vecinos, se le puede poner la demanda en el Lugar mas cercano, cuyo vecindario pase de cien Vecinos, y sea de la misma Jurisdiccion. (3)

La demanda que se pusiese por deuda de Alcavalas, y Rentas donde no sea Vecino el deudor, se ha de jurar por el Actor, expresando no la pone maliciosamente, y sin este requisito no se debe admitir. (4)

Las demandas que intenten las Iglesias, Monasterios, y demàs Eclesiasticos contra los Arrendadores, Fieles, Cogedores, y otras Personas, sobre pagas de qualesquier pensiones, ò consignaciones, se han de poner ante la Justicia Seglar, y no ante los Eclesiasticos, y sus Conservadores. (5)

A los Oficiales, y Obreros de las Casas de Moneda por debito de Alcavalas, y Rentas, se les ha de reconvenir,

Ppp 2

y

(3) Ley 2. tit.7. lib.9. Recop.

(4) Ley 3. tit.7. lib.9. Recop.

(5) Ley 10. tit.7. lib.9. Recop.

y poner las demandas ante la Justicia Ordinaria, y no ante los Alcaldes de la misma Casa de Moneda. (6)

Tambien està mandado no se pongan demandas en los Oficios de Escribanos, que sean Hermanos, Primos, ò tengan otra adherencia con las Partes, esto en los Lugares donde haya numero de Escribanos. (7)

Los Procuradores no deben firmar, ni poner demandas, sin que se les confiera Poder, (8) reconociendo si es bastante; y sin esta circunstancia no la deben admitir los Escribanos; y en las Instancias egecutivas no suple este defecto el que despues de despachada la egecucion se presente Poder, aprobando, y ratificando lo hecho anteriormente; porque sin embargo de esto, ya se ha visto revocar la egecucion por Tribunal Superior, por no haverse presentado el Poder quando se pidió.

Deben aceptar los Poderes, y jurar usaràn bien, y fielmente su oficio, y es suficiente el poner, y firmar en el Poder, que han de presentar, esta nota: *Acepto este Poder, y juro, &c.* y aunque el Pleyto estè contestado, si el Procurador tuviese justa causa para no proseguir en la defensa de su Parte, se puede separar, pero se lo debe noticiar; porque de lo contrario, si se abandonase, y perdiese el Pleyto, los perjuicios que se originasen seràn de cuenta del Procurador, (9) y antes de haver aceptado el Poder no se le puede obligar à usar de èl, pero sì despues de puesta la aceptacion. (10)

Si contestado el Pleyto falleciese alguna de las Partes, que defendiese el Procurador, puede proseguir en la defensa; (11) y en los casos, y Pleytos en que sea necesario nuevo Poder del Succesor en el derecho, que litigaba el difunto, el prudente Procurador lo debe consultar con su Abogado.

El

(6) Ley 11. tit. 7. lib. 9. Recop.

(7) Ley 19. tit. 5. lib. 2. Recop.

(8) Ley 3. tit. 2. lib. 4. Recop.

(9) Ley 24. tit. 5. part. 5.

(10) Ley 16. tit. 10. lib. 1. del Fuero,

(11) Ley 23. tit. 5. part. 3.

El menor de edad no puede constituir Procurador para enjuiciar.

Mandan las Leyes , (12) que los Procuradores no se concierten con los Receptores , ni las Partes , para abreviar , ò alargar las conclusiones , ni reciban interès por esta razon.

Que entreguen puntualmente à los Abogados las Escrituras , y Documentos , que las Partes le remitiesen , y del dinero que reciban satisfagan los derechos , que los mismos Abogados devengaren.

No deben firmar Pedimentos de Alegacion , sin que lo hagan tambien los Letrados ; y por lo respectivo à los Tribunales de Madrid , se han de firmar precisamente por Abogado , que se halle incluido en el Colegio , segun la Nomina , que por este se dà impresa , y se pone annualmente en las Escribanias de Camara , y Oficios de Provincia , y Numero ; de suerte , que à los Procuradores solo les es permitido hacer , y firmar los Pedimentos , que corresponden à substanciar las Causas.

Si en alguna Sala del Consejo se denegase la preten- sion que introdugeren , no pueden ocurrir à otra Sala dis- tinta à pedir lo mismo.

Tambien està mandado no entreguen los Procesos , y Documentos para hacer relacion , y conseguir Provisiones à otro Relator , que aquel à quien estuviere encomendado el Pleyto. (13)

Que no sean Procuradores en Causas profanas contra Legos ante Jueces Conservadores , y Eclesiasticos , excepto en los casos prevenidos por Derecho , pena de ser havidos por infames , destierro , y perdimiento de bienes. (14)

Siendo el Procurador Hijo , Yerno , Hermano , ò Cu- ñado del Escribano de quien penda qualquier Causa , no puede defenderla , ni ser Procurador en ella. (15)

Ppp 3

Està

(12) Ley 6. 7. 8. y 9. tit.24. lib.2. Recop.

(13) Ley 11. tit.17. lib.2. Recop.

(14) Ley 2. tit.8. lib.1. Recop.

(15) Ley 7. tit.25. lib.4. y la Ley 19. tit.5. lib.2. Recop.

Està prohibido , que los Procuradores se concierten con los Abogados, ni hagan pacto , directa , ni indirectamente , para llevar parte del estipendio , y derechos, que los Abogados devengasen en los Pleytos , que unos , y otros defienden. (16)

Conforme à lo prevenido en los Autos Acordados, (17) los Procuradores deben servir estos Oficios por sus personas.

Quando en el Consejo pidieren Sobrecarta de alguna Provision , deben presentar los Instrumentos , y Recados en la misma Escribania de Camara , donde se huviese despachado la Provision , que se pretendiere sobrecartar.

Si se denegase alguna pretension por el Consejo , los Procuradores no presenten Peticion pidiendo lo mismo por otra Escribania de Camara ; y si quisiesen suplicar de lo proveido , lo hagan ante el mismo Escribano de Camara ante quien estuviese radicada la Instancia.

Està mandado tambien , que las Renuncias hechas por los Procuradores de sus Oficios , no se pasen sin que primero el Renunciante dè cuenta por Inventario de todos los Procesos , y Pleytos que huviese recibido ; y siendo muerto , lo egecuten sus Herederos.

Que no se admita al Juramento , y egercicio de Procuradores , sin dar cuenta de los Procesos , y Papeles , que sus antecesores huviesen recibido de las Escribanias de Camara ; y que esto no se dispense por obligacion , y fianza, que ofrezcan, de dár cuenta de los mismos Procesos , y Papeles.

Por Autos del Consejo de 14. de Diciembre de 1744. y 25. de Noviembre de 1752. se mandò , que los Procuradores, que tuviesen tomados Pleytos de las Escribanias de Camara , y Oficios de Provincia , los tengan restituídos , y debultos todos los años para el primer dia util , pasadas las vacaciones de la Natividad de nuestro Redentor Jesu-  
Chris-

(16) Ley 33. tit.16. lib.2. Recop.

(17) Autos acord. 3. 4. 5. 6. y 7. tit.24. lib.2. Recop.

Christo , entregando Certificacion de haverlo egecutado en la Escribania de Camara de Gobierno , pena de suspension de Oficio , cuya Providencia se comunicò à las Escribanias de Camara ; y en su cumplimiento , todos los años debuelven à ellas los Pleytos , que tienen tomados , se testan los Recibos , y firman nuevamente otros , y los Oficiales Mayores de las mismas Escribanias de Camara dan Certificacion à los Procuradores , en que consta haver cumplido , la que entregan al Escribano de Gobierno , quien hace presente al Consejo si estàn , ò no solventes.

Deben estàr advertidos los Procuradores , de que quando se ofrezca recusar alguno de los Señores Ministros del Consejo , no deben firmar por sí solos semejantes Pedimentos , sino es juntamente con el Abogado ; porque de lo contrario , se expone el Procurador à que contra èl se proceda , como yà se ha visto en estos tiempos.

Si el Procurador tuviese à su cargo la Tutela , ò Curaduria ad litem de algun Menor , no puede comprar los bienes , que à este pertenezcan , publica , ni secretamente , pena de bolverlo con el quatro tanto.

El Procurador que ayudase , ò defendiese à las dos Partes en publico , ò en secreto , tiene la pena de perdimiento de bienes , y otras.

Està prohibido tambien , que los Procuradores hagan pacto con los Litigantes de seguir los Pleytos à su costa.

De los Procesos , y Pleytos , que llevasen à los Abogados , han de tomar Recibo de estos ; y està prohibido , que los Procuradores saquen fuera del Pueblo los Pleytos , y Procesos , sin tener expresa licencia para ello.

El Poder , que se dice general , para la defensa de todos los Pleytos , debe advertir el Procurador no es suficiente para instaurar , y proponer todo genero de Demandas , ni contestarlas , porque es necesario especial Poder para introducir los Grados de segunda Suplicacion con las mil y quinientas doblas ; lo mismo para los Recursos de fuerza , De-

man-

mandas de nuevos Diezmos, retenciones de Bulas, y tambien para qualesquiera Delacion, ò Demanda de Capítulos, y otras cosas semejantes; y no es bastante presentar Testimonio de los mismos Poderes, porque ha de ser Copia integra.

Por Decretos del Consejo de 26. de Noviembre de 1707. 10. de Mayo de 1712. 27. de Octubre de 1734. y 22. de Febrero de 1745. à instancia del Numero de Procuradores de los Consejos està mandado, que en las Escribanías de Camara no se admitan Peticiones firmadas de las Partes en los Pleytos que litiguen, sin que lo estèn tambien de su Procurador, y sin que se satisfagan los derechos correspondientes de dár cuenta, y demàs diligencias, que en su virtud se deban practicar, exigiendolos de la Parte que pida, y no de los otros Litigantes, sin que por esto se suspenda el dár cuenta, ni el curso de las demàs diligencias.

A favor del Numero de Procuradores del Consejo se despachò Real Privilegio en 19. de Marzo de 1645. concediendoles las Defensorias, y Curadurías ad litem en los Pleytos, en que fuese preciso crear Defensores, y Curadores ad litem, asi en el Consejo Real, como en el de la Camara, y demàs Tribunales, Juntas, y Comisiones, repartiendose por turno conforme lo acordado. Este Privilegio se confirmò por Real Cedula de 11. de Septiembre de 1712. y Egecutoria del Consejo de Hacienda de 13. de Agosto de 1681. y otra posterior del Consejo Real en Sala de Justicia, de 12. de Octubre de 1719; y por otro Auto del mismo Consejo de 12. de Octubre de 1717. se mandò hacer el repartimiento por el Repartidor, que annualmente nombrasen los Procuradores; y à instancia del Numero, mandò tambien el Consejo en 17. de Noviembre de 1744. se observase el Privilegio; y ultimamente se mandò en Decreto de 6. de Junio de 1748. que los Escribanos de Camara, quando ocurra alguna Defensoria, ò Curaduría, lo hagan presente al Consejo para su repartimiento; y que los

Escribanos de Provincia, en los mismos casos, tambien lo hagan presente à los Señores Alcaldes de Corte, que despachan lo Civil.

El Numero de Procuradores representò al Consejo el perjuicio que se les ocasionaba entregarse à los que se nombran Agentes, ò Solicitadores de Negocios, aquellos Despachos, ò Provisiones, que se mandan librar en consecuencia de los Pedimentos, que firman los Procuradores, por no ser noticiosos de las providencias que se dàn, como por que llegado el caso de mandarse presentar las diligencias, que en su cumplimiento se egecutan, no se conocia à otro, que al Procurador à quien se le obligaba: Y el Consejo en Mayo de 1759. acordò, que en adelante los Despachos, ò Provisiones, que se mandasen expedir, no se entregasen à persona alguna, sino es à los Procuradores à cuyo pedimento se librasen.

El Consejo en Sala de Gobierno proveyò Auto en 10. de Octubre de 1760. exponiendo, que habiendo reconocido los perjuicios que se seguian, de que las copias de los Despachos, que se expiden por las Escribanias de Camara, para el registro del Sello, se haga por los Oficiales de ellas, asi como està mandado, que precisamente hagan las de las Executorias; y haverse experimentado, que de hacerlo los Agentes, y Procuradores, las escriben de letra de mala calidad, y muchas equivocaciones, dando lugar à que quando se necesita sacar copia de el Sello, no la pueden dar con la seguridad que se debe, agregandose las continuadas quejas, que havian manifestado los Thenientes de Chanciller, por lo que el Consejo mandò, que todas las copias de las Provisiones, y Despachos, que se expidiesen por las Escribanias de Camara, se sacasen por los Oficiales de ellas, entregandolas à la Parte al tiempo que los Despachos, haciendolas de buena letra, y sin abreviaturas, para que en lo succesivo se pudiesen leer.